



AUTO No.
Valledupar,

747
22 DIC 2014

"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa Coarcillas del Cesar"

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado nueve (09) de Junio de 2014, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, Raúl Villegas Ochoa, remito copia de la visita técnica ambiental de la mina de arcilla localizada en el corregimiento de Valencia de Jesús, el día 24 de Febrero de 2014, y el oficio enviado a esta sectorial por el representante legal de esta cooperativa coarcilla del Cesar, el señor MANUEL DE JESUS SALCEDO DAZA.

Que el informe de la visita técnica fue realizada el día 20 de febrero de 2014, a cargo de la unidad ambiental de la alcaldía de Valledupar, en la mina de materiales de construcción de Valencia, con el fin de conocer la situación ambiental y las condiciones de seguridad, la actividad minera realizada y el entorno social.

Que la situación actual de la mina ladrillera de Valencia de Jesús, Coarcillas se encuentra en operaciones de extracción de material de construcción (arcilla), la construcción de ladrillos que comprende la selección de materia prima la adecuación del material, el moldeo y el secado la cocción de los ladrillos en los hornos y la distribución del mismo, sin embargo a pesar de las diversas visitas realizadas con anterioridad en las cuales se les daba aviso de la realización y aplicación de los estudios de impacto ambiental hacen caso omiso a dicho aviso

ACTIVIDADES Y OBSERVACIONES REALIZADAS:

Con el acompañamiento de la policía ambiental del corregimiento de Valencia intendente Alver Enrique Montaña, se procedió a realizar la auditoria del lugar encontrando lo siguiente:

Al inicio se procedió a realizar la evaluación del lugar de trabajo en factores ambientales y de seguridad, se realizó la toma de datos encontrando las siguientes observaciones:

Problemas de tipo ambiental y de seguridad en resumen son los siguientes:

1. Seguridad industrial
2. Seguridad ocupacional nula
3. Calderas sin reducción o control de gases o material particulado.
4. No cuentan con los elementos de protección personal mínimos en la fabricación, quema o carga.
5. Quema indiscriminada de la flora
6. No controlan riesgos de la explotación
7. Especies de vegetación con raíz expuesta
8. Vegetación semiárida producto de la minería
9. Fauna nula
10. El suministro del agua a los trabajadores para la actividad minera es por medio de motobombas en pozos subterráneos de agua no potable o por aguas escorrentías producto de la lluvia por lo que deben aprovisionarlos con agua del corregimiento de Valencia aptas para el consumo humano.
11. Según el plan de manejo ambiental suministrado por la cabeza visible de coarcillas en el estudio de impacto ambiental no están manejando lo relacionado con la capa vegetal ni estéril, el manejo de aguas producidas en invierno no es tratada y es vertida a los diferentes pozos que se encuentra en los diferentes frentes de explotación por medio de una motobomba para utilizarla posteriormente



en la explotación.

12. El aire producto de la combustión causa migración de especies y alteración en general del medio ambiente y en la calidad del aire.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que el Artículo 8° de la Constitución Política establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leído y analizado el informe producto de las diligencias por parte de la Unidad Ambiental efectuada a la empresa Cooarquilla por la explotación de arcilla y la fabricación de ladrillos, por el uso de aguas subterráneas sin permiso, utilización de motobombas, construcción de pozos, por la quema indiscriminada de la flora, etc en el Corregimiento de Valencia de Jesús, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación de carácter ambiental en contra de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la arcillas COOARCILLA DEL CESAR, con Numero de Identificación Tributaria Nit: 900188590-6 por la presunta vulneración a las normas Ambientales vigentes.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Que visto lo anterior, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpoesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la arcillas COOARCILLA DEL CESAR, con número de Identificación Tributaria Nit: 900188590-6 por la presunta vulneración a las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe presentado por la Unidad Ambiental Municipal, con fecha de visita veinte (20) de Febrero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la arcillas COOARCILLA DEL CESAR, con número de Identificación Tributaria Nit: 900188590-6 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: LDG:.